

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de la PL YADY DULEY NIÑO MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 63.544.773, privada de la libertad en el RM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YADY DULEY NIÑO MARTÍNEZ es condenada el 23 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y curaduría respecto del menor J.S. García Niño, por el mismo tiempo, una vez es declarada responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándosele los subrogados penales

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Se allega por el penal los siguientes cómputos

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17600338	01/08/2019	31/11/2019	456	ESTUDIO	456	38
17756647	01/12/2019	31/03/2020	462	ESTUDIO	462	38.5
17886646	01/04/2020	31/08/2020	570	ESTUDIO	570	47.5
TOTAL REDENCIÓN						124

- *Certificados de calificación de conducta*

No.	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	24/05/2019 – 31/08/ 2020	BUENA/EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan a la PL 124 días (4 meses 4 días) de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el art 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Impetra la ajusticiada su libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución No. 137 del 24 de diciembre de 2020; (iii) certificados de cómputo y de conducta (iv) cartilla biográfica; (v) certificados de vecindad.

2.2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 28 meses 24 días de prisión, que se satisface, pues se encuentra privada de la libertad en razón de este proceso desde el 24 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 28 meses 16 días, que sumados a la redención de pena acá reconocida de 4 meses 4 días, arroja en total 32 meses 20 días.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De conformidad con las certificación y cartilla biográfica expedida por el Reclusorio de Mujeres, su conducta ha sido catalogada en los grados de buena y ejemplar, sumado a ello ha dedicado el tiempo a realizar actividades de estudio y no ha sido sancionada disciplinariamente, por lo que se considera superado este presupuesto.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

La ajusticiada allega tres referencias personales de amigos y una cuñada que dan fe de su buen comportamiento, así como copia de recibo de servicio público del acueducto del inmueble de la calle 56 BN # 11 -40 Interior 1 de esta ciudad, cumpliéndose así con este requisito

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Se advierte que en la sentencia de condena se le informa al ICBF el término con que cuenta para dar inicio al incidente de reparación integral, sumado a ello de la página web de la Rama Judicial, se desprende como última anotación en punto de este trámite incidental, que se señala como fecha para celebración de audiencia el 23 de abril de 2020; luego al no haberse emitido a la fecha fallo alguno al respecto, esta mora de la administración de justicia no puede ir en detrimento de la sentenciada, por lo que se torna inexigible este presupuesto para el otorgamiento del subrogado deprecado.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la familia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) (...) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de conocimiento producto de la terminación del proceso por preacuerdo, no hace referencia a ello; además ha de tenerse en cuenta que la penada durante el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena ha demostrado con su comportamiento e interés por realizar actividades al interior del penal, un progresivo y constante proceso de resocialización; por lo que se considera viable concedérsele el subrogado penal deprecado la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, en constituirse un proyecto de vida con miras a retomar a la comunidad, admitiendo que la sanción ha sido benéfico en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.4 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 15 meses 10 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, para los efectos legales pertinentes.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución

precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese boleta de libertad ante a la directora del RM de la ciudad, indicándose en ella que el penal está facultado para indagar si la ajusticiada se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

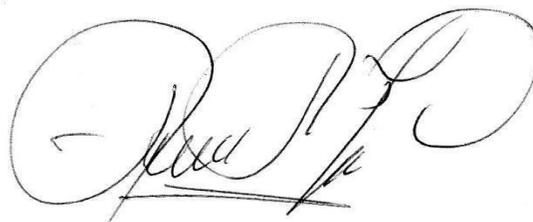
PRIMERO: CONCEDER a YADY DULEY NIÑO MARTÍNEZ redención de pena consistente en 124 días (4 meses 4 días) de redención por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a esta ajusticiada, por un periodo de prueba de 15 MESES 10 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, exonerándosele de caución prendaria de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRESE para ante el RM Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que si la beneficiada es requerida por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez